

LA DENUNCIA CIVIL

Carlos A. Pérez Ríos
Catedrático UNMSM

Sumario: I. Antecedentes. II. Marco conceptual. III. Revisión doctrinaria.
IV. Efectos jurídicos. V. Legislación comparada. VI. Conclusiones.

I. ANTECEDENTES

En el proceso romano no se admitía la intervención voluntaria de terceros, «el litigio se seguía entre las partes a quienes aprovechaba o perjudicaba la sentencia, según el principio «res inter alios judicata aliis nec prodest, nec nocet». Era un proceso cerrado hacia afuera y hacia adentro»¹.

Sin embargo, la expresión, *litis denuntiatio* como terminología procesal, la ubicamos en el último sistema de procedimiento conocido como proceso extraordinario². Entonces, en qué consistía? La *litis denuntiatio* era una exposición escrita, redactada por el demandante, invitando al demandado a comparecer ante el Tribunal, pero dirigida directamente al magistrado y que éste hacía comunicar mediante un *viator o exsecutor* (alguacil o ujier de hoy), empleado de su dependencia³; constituía una de las formas de la *evocatio* que a su vez había reemplazado a la *in ius vocatio* del sistema procesal precedente (procedimiento formulario).

Resulta importante destacar que la diferencia entre una y otra forma de notificación estriba en que las formas de *evocatio* consagran el principio de la mediación, o sea que ya la citación no se verifica directamente de actor a demandado sino que ahora se realiza por intermedio del magistrado; en suma, es una forma de emplazamiento al demandado que se realiza por intermedio del magistrado a través de un funcionario dependiente del Tribunal.

¹ ALZAMORA VALDEZ, Mario: «Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso» Lima, Perú, 1981, p. 261.

² Tres fueron los sistemas de procedimiento sucesivamente vigentes en Roma: el legítimo («legis actiones») el formulario y el extraordinario. El maestro Carlos Rodríguez Pastor en su «Pronuario de Derecho Romano» precisa que «Sus rasgos distintivos (del proceso extraordinario) fueron: unidad de instancia; ausencia de la fórmula; abandono del sistema oral, sustituido por el escrito; decadencia de la prueba testifical; eliminación de la gratuidad de las actuaciones y otros cambios en cuanto a los procedimientos ejecutivos de la sentencia» (p. 245).

³ CUENCA, Humberto: «Proceso Civil Romano». EJE, Bs. As. pp. 137, 138.

En el derecho romano «el comprador demandado tenía la facultad de llamar a juicio al vendedor para la defensa común del bien litigioso y debía responder en caso de evicción por daños y perjuicios. Según un texto de Paulo, se considera doloso el procedimiento del comprador que no denunciaba ante el vendedor la existencia del juicio sobre el bien vendido y, en caso de pérdida del juicio no podía dirigir ninguna acción contra éste, que estaba facultado para alegar en su defensa la excepción de *doli mali*»⁴. Mas, este derecho del comprador demandado en esencia y bajo concepciones del moderno proceso civil, es una modalidad de la denuncia civil: el llamamiento en garantía, que no es sino una de las vías por las que se produce la intervención forzada de un tercero.

La denuncia civil bajo las connotaciones actuales, como institución procesal, surge y se desarrolla en el derecho germánico. En efecto, tal como informa el profesor alemán Adolf Wach, la legitimación del demandado para autodefenderse sin excepción alguna está reconocida ya en la segunda mitad del medioevo»⁵.

En nuestra legislación el código de enjuiciamiento en materia civil de 1852, mediante los artículos 1217 a 1226, de la sección quinta, título tercero, regulaba el instituto de la tercería bajo la denominación de «terceros opositores», no legisló específicamente sobre la denuncia civil.

El Código de 1912, hoy derogado, se ocupó de la intervención de terceros sólo en su modalidad voluntaria y no forzada como lo es la denuncia civil. En efecto, en el libro I, sección segunda, título VIII, artículos 742 al 764, del referido código, bajo la denominación de «Tercerías», se encuentran reguladas la tercería excluyente y la de derecho preferente.

Normativamente, la denuncia civil, adquiere presencia en nuestro ordenamiento procesal, con la entrada en vigencia del código procesal civil de 1993 (art. 102).

II. MARCO CONCEPTUAL

La denuncia civil es el derecho y deber del demandado que consiste en la obligación o responsabilidad de denunciar a una persona siempre que consi-

⁴ ALZAMORA VALDEZ, Mario: Ob. cit. p. 265.

⁵ WACH, Adolf: Manual de Derecho Procesal Civil» Vol. II, EJE, Bs. As. 1977, p. 476.

dere que ésta, además de él o en su lugar, tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido. Con este propósito deberá indicar el nombre y domicilio de la persona, a fin de que se le notifique del inicio del proceso.

Sostenemos que es derecho y deber del emplazado porque el deber de denunciar surge en el instante en que aquél, en el ejercicio de su particular y personalísimo razonamiento jurídico, colige que una tercera persona además de él o en su lugar, tiene obligación o responsabilidad en el derecho discutido. Esta operación mental de razonamiento jurídico y su correspondiente determinación es lo que constituye el aspecto discrecional, facultativo del emplazado; es su derecho a concluir en la necesidad de denunciar o no al tercero. Como puede observarse, entre denuncia civil e intervención de terceros existe una relación de medio y fin o de causa y efecto. Sobre el particular el ilustre profesor de la Universidad de Munich, Leo Rosenberg, con notable precisión sostiene que la «denuncia del litigio, *litis denuntiatio* es la comunicación formal a un tercero de una controversia pendiente por una de las partes»⁶.

La denuncia civil es la manifestación de voluntad del demandado que da lugar a la intervención de un tercero en la relación procesal. La denuncia civil, por si misma no constituye ninguna modalidad o forma de acumulación subjetiva sucesiva; es sólo el medio impuesto por la ley para permitir la intervención forzada del tercero. Consecuentemente, el instituto de la acumulación procesal está representada por la intervención del tercero y no por la denuncia civil.

La intervención del tercero en este caso es un tipo de acumulación subjetiva sucesiva y coactiva. Es **subjetiva** por tratarse de la concurrencia de más de dos personas al proceso; **sucesiva** porque la intervención de la tercera persona se produce después de iniciado el proceso; y **coactiva** porque la intervención del tercero se produce no por voluntad suya sino por la denuncia del demandado.

A modo de comentario, consideramos que la norma contenida en el artículo 102 del CPC es incompleta ya que no contempla ningún tipo de sanción para el demandado que deliberadamente omite su obligación de denunciar al tercero. Nuestros legisladores muy bien pudieron imponer tal obligación, bajo

⁶ Leo Rosenberg: «Tratado de Derecho Procesal Civil» T. I. Edic. Juridicas Europa-América. Bs. As. 1955.

responsabilidad por los daños y perjuicios que su omisión genere, con lo cual hubiera quedado perfecta la reproducción del art. 48° del código general del proceso uruguayo⁷ que es la fuente del artículo 102 de nuestro CPC.

III. REVISIÓN DOCTRINARIA

La doctrina es amplia y relativamente uniforme respecto al tratamiento del instituto de la tercería, mas no lo es con relación a la denuncia civil; tema en el cual la doctrina si bien coincidentemente la ubica como una de las formas más importantes de la intervención forzada, difiere o es imprecisa e insuficiente en cuanto a la parte que puede ejercitar tal derecho. La doctrina nacional es incipiente.

Nos permitimos citar a los procesalistas italianos, alemanes y españoles más representativos, a efectos de presentar un panorama más o menos completo del instituto que tratamos.

1) G. Chiovenda: «A la parte que, en caso de perder el pleito, le corresponda una acción de regreso contra un tercero, le es dable denunciar la litis a este tercero para darle la ocasión de intervenir y ayudarle en su defensa, y evitar la excepción de negligencia en la defensa en el juicio posterior. Un ejemplo típico, ya conocido en el Derecho romano, lo tenemos en el caso de la notificación que hace el comprador al vendedor, del juicio en que se vea demandado de evicción. Análogo es el caso del arrendatario perturbado por terceros con acciones relativas a propiedad o servidumbres sobre la cosa arrendada. En este segundo caso, la denuncia es necesaria, sea como condición para la acción de disminución del precio, sea para evitar la responsabilidad por los daños hacia el arrendador. En el caso del comprador, la falta de notificación no excluye la acción de regreso, pero permite al vendedor probar que existen suficientes motivos para que sea rechazada la demanda.

La litis denunciatio es una verdadera «llamada en causa» (...) puede estar caracterizada por dos circunstancias: 1) la proposición simultánea de la acción de regreso contra el llamado en el mismo juicio; 2) el poner fuera de

⁷ Art.48 del Código General del Proceso Uruguayo: «Denuncia de terceros.- El demandado, en un proceso en el que considere que otra persona, además o en lugar de él, tiene alguna obligación o responsabilidad en la cuestión controvertida, debe denunciarlo, indicando su nombre y domicilio, a efectos de que se le noticie del pleito, bajo responsabilidad de los daños y perjuicios que correspondieren por su omisión».

causa al demandado, y su sustitución por el citado, en los casos de garantía por acciones reales». Tenemos entonces la «llamada en garantía».⁸

2) Piero Calamandrei: «...no siempre el llamamiento en causa del art. 106 implica la proposición de una demanda contra el tercero que dé lugar a la acumulación (subsiguiente) de una nueva causa conexa con la originaria; a veces el llamamiento en causa tiene solamente la finalidad de informar legalmente a un tercero de la pendencia de una causa (denuncia de litis, *litisdenuntiatio*...), al doble objeto de ponerlo en condiciones de participar en ella como *litisconsorte* juntamente (y no en contraste) con el llamante, asumiendo frente al adversario la misma posición (de actor o de demandado) que tenga el llamante; y de todos modos, aunque no participe en ella, de extender también a él la autoridad de la cosa juzgada que se forme sobre los elementos comunes de la relación, de modo que no pueda ya desconocer en el futuro los efectos de dicha declaración de certeza. Se controvierte en doctrina si el llamamiento en causa basta o no, por sí mismo, para dar al llamado la cualidad de parte: y puesto que, según sabemos tal cualidad no la adquiere sino quien sea sujeto activo o pasivo de una demanda, la cuestión se resuelve viendo si el llamamiento en causa constituye o no, en relación al llamado, la proposición de una demanda. Ya hemos visto que hay que distinguir según los casos: parte viene a ser el llamado en causa cuando en el llamamiento se contiene una demanda del mismo llamante contra él (llamamiento en causa propuesto por el acreedor actor contra el tercero codeudor); cuando a consecuencia del llamamiento que parte del actor, interviene el tercero activamente en la causa y asume en ella, junto al actor, la cualidad de *litisconsorte* activo (el acreedor solidario llamado en causa junto al acreedor actor); o cuando, consiguientemente al llamamiento que parte del demandado, el actor extiende sus demandas también al tercero, que asume así, junto al demandado, la posición de *litisconsorte* pasivo (el codeudor solidario llamado en causa junto al deudor demandado originario).

Pero cuando ninguna de estas situaciones se verifica, el llamamiento en causa no basta por sí sólo para agregar a la causa principal una nueva causa en la cual sea parte el tercero, ya que no contiene en sí mismo la proposición de una demanda ni de él ni contra él. Sin embargo, puesto que también en tal caso el llamamiento del tercero sirve, según dijimos, para extender también a él los efectos del fallo que se formará acerca de la causa originaria entre las partes principales (de manera que forme estado también contra él la declaración de certeza de los elementos comunes constitutivos de una prejudicial necesaria

⁸ G. Chiovenda: Ob. cit. p. 278.

también de su derecho), desde este punto de vista se puede admitir que el llamamiento en causa vale, por lo menos, como proposición de una demanda de mera declaración de certeza dirigida, a ese limitado efecto, también contra él: y dentro de tales límites, se lo puede considerar parte»⁹.

3) **Leo Rosenberg:** «denuncia del litigio, *litis denuntiatio* es la comunicación formal a un tercero de una controversia pendiente por una de las partes. Esta parte se denomina *denunciante del litigio*; el tercero puede denominarse *receptor de la denuncia o adversario* de la denuncia (del litigio), también *prevenido del litigio*»¹⁰.

4) **Adolf Wach:** «La denuncia del litigio (*litis denuntiatio*), entendida como una comunicación de que se está tramitando un proceso a un tercero no implicado en él, puede ser cumplida en cualquier momento por cualquiera de las partes para los fines más diversos. Las consecuencias son múltiples e incalculables»¹¹.

5) **Leonardo Prieto Castro y Ferrandiz** «El medio de suministrar al tercero la oportunidad de intervenir en el proceso es poner en su conocimiento el estado de pendencia del litigio, y de aquí su nombre de *litisdenunciación (litis denuntiatio)*.

El primer caso posible es el de la *litisdenunciación* por obligaciones de garantía o de indemnidad. Procede cuando la parte que denuncia tiene una acción de garantía contra aquel a quien llama, por ejemplo, el comprador frente al vendedor, en caso de discutirse la propiedad de la cosa comprada, o el arrendatario en iguales circunstancias respecto del bien arrendado. Esta *litisdenunciación* recibe el nombre de llamada formal. Y también procede cuando corresponde a dicha parte una acción de indemnidad o de excusión, por ejemplo, el fiador demandado por el acreedor, llama al deudor principal: es la llamada simple.

No contiene tampoco nuestras leyes reglas generales sobre esta forma de intervención. Sólo regulan el caso de garantía de evicción en la compraventa, aplicable analógicamente al del arrendamiento y semejantes, por ser el más corriente.»¹²

⁹ Piero Calamandrei: Ob. cit. Derecho Procesal Civil, T. I. EJEAs Bs. As. 1960, p. 343.

¹⁰ Leo Rosenberg: Ob. cit. pp. 278, 279.

¹¹ Adolf Wach: Ob. cit. p. 461.

¹² Leonardo Prieto-Castro y Ferrandiz: Derecho Procesal Civil, Ed. Tecnos S.A. 1989, p. 87.

6) **Mario Alzamora Valdez:** «La forma principal de intervención coactiva o provocada es la *litis denuntiatio*. En todos sus aspectos, la intervención coactiva persigue «atraer al tercero al pleito promovido». Esto se debe no a una exigencia de interés privado, sino a una necesidad de interés público. La ley quiere que termine, en todos sus aspectos, el conflicto surgido entre las partes (...)

El fundamento de la *litis denunciatio*, se encuentra en la presunción de la mejor defensa que puede efectuar quien transmite el bien o derecho real litigioso por su conocimiento de los títulos del objeto transmitido.»¹³

7) **Hernando Devis Echandía:** «La doctrina no limita la *litis denunciatio* a los casos de garantía de derechos reales, sino a los más generales en que exista la acción revérsica o de regresión hacia el tercero a quien se denuncia el pleito, y así se comprende la garantía personal, tan frecuente en el campo de las obligaciones por solidaridad o fianza o responsabilidad común por hechos extracontractuales culposos o dolosos.

De esta suerte, en el moderno derecho procesal la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía se consideran como una misma institución procesal; para extenderla tanto a la garantía real como a la personal de origen contractual o extracontractual.

La denuncia del pleito no se limita al caso de evicción de derechos reales, sino que se refiere, en general, a los casos en que tenga el derecho a denunciar el pleito conforme a la ley sustancial. Pero esto no significa que sea necesaria, una disposición legal que expresamente hable de denuncia del pleito, pues es suficiente que de su contenido se deduzca tal derecho.»¹⁴

8) **Juan Monroy Gálvez:** «Como se va a apreciar, esta institución está íntimamente legada a la de la intervención de terceros, en tanto se trata de una regulación procesal que permite el tránsito de un interviniente a tercero legitimado.

Partiendo del criterio clasificatorio de los intervinientes a partir de la injerencia de su voluntad o no en su incorporación, la denuncia civil es un típico caso de intervención obligada. Suele considerarse a la denuncia civil (*litis denuntiatio*) como una subespecie del llamamiento de terceros al pleito, con-

¹³ Mario Alzamora Valdez: Ob. cit., p. 265.

¹⁴ Hernando Devis Echandía: Ob. cit., pp. 411, 412.

cepto genérico que englobaría las distintas especies de intervención por decisión e interés de las partes.

Sin embargo, nos parece un criterio doctrinal respetable pero inconforme. A nuestro juicio, encontramos satisfactorio colocar a la denuncia civil como el género y a las demás como especies, entre otras razones porque el medio procesal a través del cual se producen las integraciones y porque ampliando el concepto clásico de **interés para denunciar**, consideramos que a través de estas instituciones se puede también hacer efectivo el principio de economía procesal, si se admite que la relación futura -de ser una relación de conflicto- en la que están conectados el denunciante y el denunciado, pueda resolverse en el mismo proceso.(...)

Deben ser muchas las instituciones del derecho sustantivo cuya tramitación se verá afectada por la regulación de la denuncia civil en el sistema jurídico peruano. Sin embargo, la todavía incipiente realización de estudios comparativos entre estas dos disciplinas, cuyas reformas deberían realizarse de consuno, impide apreciar ahora los alcances de la reforma procesal.

Así y todo, desarrollaremos un caso en el que consideramos se producirá un cambio importante en la normativa existente, a partir de la vigencia de la denuncia civil.

El saneamiento por evicción, como sabemos, es el derecho que surge para el adquirente respecto de su transferente, cuando el primero ha sido vencido respecto del bien que recibió del segundo en propiedad, uso o posesión. Según la normativa prevista en el código civil, cuando el adquirente es demandado, debe solicitar al juez se notifique con la demanda al transferente. Si éste se apersona al proceso, ocupará el lugar del adquirente, quien, si lo solicita, puede mantenerse para ayudar al transferente.

Lo descrito supone, entonces, que si el transferente pierde el proceso, recién surge el derecho del adquirente de demandarle el saneamiento -la devolución del valor del bien a la fecha de la evicción, intereses, frutos devengados y lo que corresponda-, en un nuevo proceso.

La regulación de la denuncia, en cambio, permite que el denunciado-transferente sea considerado como litisconsorte del denunciante-adquirente y, además, que al sentenciarse el proceso, ésta se pronuncie también sobre la relación jurídica sustantiva establecida entre el denunciante y el denunciado.

Lo que significa, para el caso descrito, que la sentencia puede declarar al demandante propietario, por ejemplo, y a su vez, declarar también la obligación de saneamiento del transferente respecto del adquirente.(...)

El uso de la denuncia civil es considerablemente variable, por lo que el ordenamiento procesal comentado no ha regulado todas las figuras. Así, ha quedado fuera, por ejemplo, el llamamiento del tercero pretendiente. Sin embargo, estimamos que la regulación de las instituciones procesales no impone al juez un límite legal en su aplicación, sobretodo si advertimos que no son reglas de procedimiento.

No olvidemos que el deber del juez es resolver los conflictos de intereses aplicando el derecho que corresponde al caso concreto y, además, lograr a través de él y como suma global de la función jurisdiccional, la paz social en justicia. Para tan elevados fines no puede ser un límite la falta de una norma expresa»¹⁵.

IV. EFECTOS JURIDICOS

La denuncia civil, siempre que el Juez la considera procedente, produce los siguientes efectos:

1) Emplazamiento al denunciado.- Por mandato de la ley el emplazamiento debe producirse con todas las formalidades de la notificación. Este acto jurídico procesal a cargo del órgano jurisdiccional, significa poner en conocimiento del denunciado civil el auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos, así como la resolución por la cual el Juez, en decisión motivada, dispone el emplazamiento de aquél, a efectos de que pueda ejercer su derecho de contradicción mediante cualesquiera de las formas permitidas por la ley. Esto es procedente debido a que el tercero a partir del acto de su notificación asume la posición de litisconsorte del denunciante, actuando en consecuencia como demandado, con todas las facultades propias de esta parte procesal.

«Una vez emplazado, el denunciado será considerado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades que éste» (art. 103 de nuestro código procesal civil).

¹⁵ Juan Monroy Galvez: Rev. cit. pp. 55, 56.

«Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste» (3º párrafo del artículo 56 del código de procedimiento civil colombiano).

«El emplazado no podrá objetar la procedencia de su emplazamiento y deberá comparecer, tendrá los mismos derechos, deberes y cargas del demandado» así reza la segunda parte del artículo 51 del código general del proceso uruguayo.

2) Concesión de plazo legal para la intervención.- El plazo que fija el artículo 104 del CPC para que el denunciado intervenga en el proceso es no mayor de diez días que se computa desde el día siguiente de notificada la resolución que lo fija, no considerándose para este cómputo los días inhábiles.

El plazo máximo que se establece para la intervención del denunciado es uniforme a todos los procesos, debiendo precisarse que tal intervención no debe entenderse únicamente como contestación de la demanda. Consideramos que la intervención puede producirse mediante cualesquiera de las formas establecidas por la ley para el ejercicio del derecho de contradicción; en consecuencia, la intervención podrá iniciarse proponiendo cuestiones probatorias, excepciones, o mediante la contestación de la demanda, a elección del denunciado.

Pretender limitar la intervención del tercero denunciado a la sola contestación de la demanda, implicaría quebrantar el principio de socialización del proceso y por ende recortar el sacratísimo derecho a la defensa; máxime cuando es la propia ley la que otorga al denunciado las mismas facultades del denunciante considerándolo como litisconsorte pasivo.

3) Suspensión del proceso.- Como sabemos, la suspensión del proceso es la inutilización de un periodo de tiempo del proceso o de una parte del plazo concedido para la realización de un acto procesal. La suspensión puede ser convencional, legal o judicial; en el primer caso, cuando sea acordado por las partes con aprobación judicial, en el segundo caso, cuando lo establezca la ley en cuyo caso podrá ser dispuesta de oficio a pedido de parte y finalmente la suspensión tendrá el carácter de judicial cuando sea determinada por el juez en casos necesarios.

Pues bien, la suspensión contenida en la norma que analizamos, es de naturaleza legal. El denunciante puede solicitarla al postular el emplazamiento

del denunciado, mas en todo caso, es el juez quien por mandato de la ley está obligado a disponer la suspensión del proceso.

Pero, ¿para quiénes se suspende el proceso? Obviamente que el proceso no se suspende para el denunciado; la suspensión está referida a las partes previamente constituidas como tales, esto es, al demandante y al demandado. Para estos, el proceso se suspende desde que el juez notifica la resolución que admite la denuncia, hasta que se produce el emplazamiento del denunciado.

La revisión de algunos códigos procesales civiles latinoamericanos, nos revela la existencia de un tratamiento análogo, sobre este particular. Así tenemos que el artículo 386 del código de procedimiento civil venezolano establece que «al proponerse la primera cita, se suspenderá el curso de la causa principal por el término de noventa días, dentro del cual deberán realizarse todas las citas y sus contestaciones».

En similar sentido el artículo 72 del código del proceso civil brasileño dispone que «ordenada a citação, ficará suspenso o processo: 1º A citação do alienante, do proprietário, do possuidor indirecto ou do responsável pela indenização far-se-á: a) quando residir na mesma comarca, dentro de dez (10) dias; b) quando residir em outra comarca, ou em lugar incerto, dentro de trinta (30) dias».

4) Alcances de la sentencia.- «La sentencia resolverá, cuando fuera pertinente, sobre la relación sustancial entre el denunciante y el denunciado» (art. 103 CPC). Cabe preguntarse entonces, en qué casos sí y en qué casos no es pertinente que la sentencia resuelva sobre la relación sustancial entre el denunciante y el denunciado.

Pues bien, tratemos de aproximarnos a la respuesta y comencemos por establecer qué situaciones procesales pueden presentarse ante el emplazamiento del denunciado:

1º. No se apersona al proceso asumiendo por consiguiente una posición de rebeldía.

2º. Se apersona al proceso; en cuyo caso pueden producirse las siguientes situaciones: sustituir o reemplazar al demandado o litigar conjuntamente con él.

Examinemos cada situación:

La actitud de rebeldía del denunciado de no apersonarse al proceso, no lo libera de los alcances y efectos de la sentencia; por consiguiente el juez al emitir esta resolución tendrá que pronunciarse también respecto de la relación sustancial entre denunciante y denunciado.

Si se produce la intervención coactiva del tercero denunciado, y éste reemplaza al demandado quien de este modo queda fuera del proceso; el juez al expedir sentencia deberá pronunciarse sobre la relación sustancial entre demandante y tercero denunciado (que asumió la posición de demandado) lo cual no obsta que mencione las consideraciones por las que el denunciante quedó fuera del proceso.

En la hipótesis de que el denunciado no sustituyera al denunciante sino que mantuviera su posición de litisconsorte pasivo, el juez al sentenciar tendría que pronunciarse sobre la totalidad de las relaciones sustanciales controvertidas en el proceso; no podría omitir pronunciamiento con respecto a la relación sustancial entre el denunciante y denunciado. Esta obligación surge desde el instante en que el juez admite la intervención del tercero denunciado; el no hacerlo acarrearía la nulidad de la sentencia.

Finalmente el litigar conjuntamente con el demandado no necesariamente implica defender los mismos intereses frente al demandante, puede significar la defensa de intereses contrapuestos pero que de algún modo estén vinculados con la relación sustancial entre demandante y demandado.

La fuente normativa, sin duda alguna ha sido el código de procedimiento civil colombiano, comparemos:

«La sentencia resolverá, cuando fuera pertinente, sobre la relación sustancial entre el denunciante y el denunciado» (parte final del art. 103 de nuestro código procesal civil).

«En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente sobre la relación sustancial que exista entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de éste.» (parte final del art. 56 del código de procedimiento civil colombiano).

V. LEGISLACION COMPARADA

Nos permitimos citar los artículos del código de procedimiento civil italiano de 1940, el código de procedimiento civil colombiano, el código de proceso civil brasileño, el código de procedimiento civil venezolano y el código general del proceso uruguayo, por considerar que de una u otra manera sirvieron de fuente a los legisladores encargados de redactar el nuevo código procesal civil vigente.

1) Código de Procedimiento Civil Mexicano D.F (1931) modificado sucesivamente el 21.7.93, 23.09.93 y el 06.02.94:

Art. 657.- «El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda solicitándose del juez, quien según las circunstancias, ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal.»

2) Código de Procedimiento Civil Italiano (1940):

«**Art. 106.-** Cada una de las partes puede llamar al proceso a un tercero, respecto del cual considere común la causa, o por el cual pretenda estar garantizada»

3) Código de procedimiento civil colombiano (1971):

«**Art. 54.-** Denuncia del pleito. Quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, deberá ejercitarlo en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso.

Al escrito de denuncia acompañará la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias.

El denunciado en un pleito tiene a su vez facultad para denunciarlo en la misma forma que el demandante o demandado.»

«**Art. 55.-** Requisitos de la denuncia. El escrito de denuncia deberá contener:

1. El nombre del denunciado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.»

«Art. 56- Trámites y efecto de la denuncia. Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o deniegue la denuncia es apelable.

La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. El denunciado podrá presentar en un sólo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste.

En la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente sobre la relación sustancial que exista entre denunciante denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de éste.»

4) Código de processo civil Brasileiro(1974):

«Art.70.- A denunciação da lide é obrigatória:

I- ao alienante, na ação em que terceiro reivindica a coisa, cujo domínio foi transferido à parte, a fim de que esta possa exercer o direito que da evicção lhe resulta;

II-ao proprietário ou ao possuidor indirecto quando, por força de obrigação ou direito, em casos como o do usufrutuário, do credor; pignoratício, do locatário, o réu, citado em nome próprio, exerça a posse directa da coisa demandada;

III-àquele que estiver obrigado pela lei ou pelo contrato, a indenizar, em ação regressiva, o prejuízo do que perder a demanda.»

«Art. 71.- A citação do denunciado será requerida, juntamente com a do réu, se o denunciante for o autor; e, no prazo para contestar, se o denunciante for a réu.»

«Art. 72.- Ordenada a citação, ficará suspenso o processo.

1º A citação do alienante, do proprietário, do possuidor indirecto ou do responsável pela indenização far-se-á:

- a) quando residir na mesma comarca, dentro de dez (10)dias;
- b) quando residir em outra comarca, ou em lugar incerto, dentro de trinta(30)dias.

2º Não se procedendo à citação no prazo marcado, a ação prosseguirá unicamente em relação ao denunciante.»

«Art. 73.- Para os fins do disposto no artigo 70, o denunciado, por sua vez, intimará do litígio o alienante, o proprietário, o possuidor indirecto ou o responsável pela indenização, e, assim, sucessivamente, observando-se, quanto aos prazos, o disposto no artigo antecedente.»

«Art. 74.- Feita a denunciação pelo autor o denunciado comparecendo, assumirá a posição de litisconsorte do denunciante e poderá aditar a petição inicial procedendo-se em seguida à citação do réu.»

«Art. 75.- Feita a denunciação pelo réu:

I- se o denunciado a aceitar e contestar o pedido, o processo prosseguirá entre o autor, de um lado, e de outro, como litisconsorte, o denunciante e o denunciado;

II- se o denunciado for revel, ou comparecer apenas para negar a qualidade que lhe foi atribuída, cumprirá ao denunciante prosseguir na defesa.»

«Art. 76.- A sentença, que julgar procedente a ação, declarará, conforme o caso, o direito do evicto, ou a responsabilidade por perdas e danos, valendo como título executivo.

5) Código de Procedimiento Civil Venezolano (1986):

«Art. 382.- La llamada a la causa de los terceros a que se refieren los ordinales 4º y 5º del artículo 370, se hará en la contestación de la demanda y se ordenará su citación en las formas ordinarias, para que comparezcan en el término de la distancia y tres días más.

La llamada de los terceros a la causa no será admitida por el Tribunal si no se acompaña como fundamento de ella la prueba documental.»

«Art. 370.- Los terceros podrán intervenir, o ser llamados a la causa pendiente entre otras personas, en los casos siguientes:

4º Cuando alguna de las partes pida la intervención del tercero por ser común a éste la causa pendiente.

5º Cuando alguna de las partes pretenda un derecho de saneamiento o de garantía respecto del tercero y pida su intervención en la causa»

«Art. 383.- El tercero que comparece, debe presentar por escrito su contestación a la cita y proponer en ella las defensas que le favorezcan, tanto respecto de la demanda principal como respecto de la cita, pero en ningún caso se le admitirá la promoción de cuestiones previas.

La falta comparecencia del tercero llamado a la causa, producirá el efecto indicado en el artículo 362.»

«Art.384.- Todas las cuestiones relativas a la intervención, serán resueltas por el Juez de la causa en la sentencia definitiva.»

«Art.386.- Si el citado que comparece pidiere que se cite a otra persona, se practicará la citación en los mismos términos, y así cuantas ocurran.

Al proponerse la primera cita, se suspenderá el curso de la causa principal por el término de noventa días, dentro del cual deberán realizarse todas las citas y sus contestaciones. Pero si no se propusieran nuevas citas, la causa seguirá su curso el día siguiente a la última contestación, aunque dicho término no hubiere vencido, quedando abierto a pruebas el juicio principal y las citas.»

6) Código General del Proceso Uruguayo(1989):

«Art. 51.- Intervención necesaria por citación.- El demandado, en el plazo para contestar y sin perjuicio de hacerlo, podrá solicitar el emplazamiento de un tercero en garantía o de aquél respecto al cual considera que la controversia es común o a quien la sentencia pueda afectar. El emplazado no podrá objetar la procedencia de su emplazamiento y deberá comparecer, tendrá los mismos derechos, deberes y cargas del demandado.»

«Art. 53.- Denuncia de terceros.- El demandado, en un proceso en el que considere que otra persona, además o en lugar de él, tiene alguna obligación o responsabilidad en la cuestión controvertida, debe denunciarlo, indicando su nombre y domicilio, a efectos de que se le noticie del pleito, bajo responsabilidad de los daños y perjuicios que correspondieren por su omisión.»

Finalmente, para facilitar la labor comparativa, transcribimos el artículo 102 de nuestro CPC.

Código procesal civil peruano:

«Art. 102.Denuncia civil. El demandado que considere que otra persona, además de él o en su lugar, tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido, debe denunciarlo indicando su nombre y domicilio, a fin de que se le notifique del inicio del proceso.

VI. CONCLUSIONES

1º) **Antecedente histórico.-** La denuncia civil, como *litis denuntiatio* surge en el último sistema de procedimiento romano, conocido como proceso extraordinario. Empero, sólo consistía en una exposición escrita, redactada por el demandante, invitando al demandado a comparecer ante el Tribunal, pero dirigida directamente al magistrado y que éste hacía comunicar mediante un *viator* o *executor*. Consistía en la notificación del demandado ya no por el actor, sino a través funcionarios dependientes del órgano jurisdiccional.

2º) **Concepto.-** En nuestra legislación procesal civil, la denuncia civil es la manifestación de voluntad del demandado que da lugar a la intervención de un tercero en la relación procesal. La denuncia civil, por si misma no constituye ninguna modalidad o forma de acumulación subjetiva sucesiva; es sólo el medio impuesto por la ley para permitir la intervención forzada del tercero.

Consecuentemente, el instituto de la acumulación procesal esta representada por la intervención del tercero y no por la denuncia civil. La intervención del tercero en este caso es un tipo de acumulación subjetiva sucesiva y coactiva.

3º) Deficiencia normativa.- La norma contenida en el artículo 102 del CPC es incompleta ya que no contempla ningún tipo de sanción para el demandado que deliberadamente omite su obligación de denunciar al tercero, a efectos de emplazarlo. Sólo en el caso del llamamiento posesorio se ha impuesto esta obligación bajo apercibimiento de ser condenado en el mismo proceso a pagar una indemnización por los daños y perjuicios que su silencio cause al demandante, además de una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta unidades de referencia procesal.

4º) Posición doctrinaria.- La doctrina de modo uniforme considera a la denuncia civil como un derecho inherente a las partes(demandante y demandado) por el cual puede emplazarse a un tercero a efectos de que intervenga en el proceso como coadyuvante, litisconsorte, o excluyente de cualquiera de las partes. La legislación adopta similar posición salvo algunas excepciones. La doctrina nacional es incipiente y está por elaborarse.

5º) Facultad de denunciar al tercero.- No encontramos explicación para que en nuestro código procesal civil, se hubiera establecido que la facultad de formular la denuncia civil es derecho exclusivo del demandado. Si el demandante quisiera comprender en el proceso a otra persona como codemandada, no podría hacerlo ya que la denuncia civil no es derecho de aquél, sino sólo del demandado.

Empero si el demandante pretendiera emplazar a otra persona como codemandado, luego de producida la contestación de la demanda, o declarada la rebeldía del demandado, no podría hacerlo, su petición sería declarada improcedente, la ley procesal no lo permite. De este modo demostramos que la forma como se ha legislado este instituto, transgrede el principio de igualdad de las partes ante la ley.

Entre los códigos consultados, los ordenamientos procesales civiles de Italia, Brasil y Colombia, establecen que la facultad de denunciar civilmente al tercero, corresponde a las partes y no sólo al demandado. En la posición contraria están el código general del proceso uruguayo y el código mexicano.

6º) Efectos del emplazamiento.- Los efectos de un emplazado mediante denuncia civil son similares a los de un demandado, razón por la que el emplazamiento debe producirse con todas las formalidades de la notificación.

El denunciado civil a partir del acto de su notificación asume la posición de litisconsorte del denunciante, actuando en consecuencia como demandado, con todas las facultades propias de esta parte procesal, así lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 103 del código procesal civil.

7º) Plazo y alcances de la intervención.- El plazo máximo que la ley establece para la intervención del denunciado es uniforme a todos los procesos, debiendo precisarse que tal intervención no debe entenderse únicamente como contestación de la demanda, puede producirse mediante cualesquiera de las formas establecidas por la ley para el ejercicio del derecho de contradicción; en consecuencia, la intervención podrá iniciarse proponiendo cuestiones probatorias, excepciones, o limitarse a contestar la demanda y la denuncia, así como ofrecer los medios probatorios que convengan a sus intereses.

8º) Suspensión del proceso.- La suspensión del proceso por el plazo de diez días es de naturaleza legal. El denunciante puede solicitarla al postular el emplazamiento del denunciado, pero en todo caso, es el juez quien por mandato de la ley está obligado a disponer la suspensión del proceso. El proceso no se suspende para el denunciado; la suspensión está referida a las partes previamente constituidas como tales, esto es, al demandante y al demandado. Para estos, el proceso se suspende desde que el juez notifica la resolución que admite la denuncia, hasta que se produzca el emplazamiento del denunciado (art. 103).

Sobre este tema, el código de procedimiento civil colombiano (art. 56), presunta fuente de nuestro código procesal civil, en muchos de sus artículos, establece que «...el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días...»

9º) Alcances de la sentencia.- Los alcances de la sentencia varían conforme a las situaciones procesales que se derivan de la conducta que asume el denunciado al ser emplazado:

La actitud de rebeldía del denunciado no lo libera de los alcances y efectos de la sentencia; por consiguiente el juez al emitir esta resolución tendrá

que pronunciarse también respecto de la relación sustancial entre denunciante y denunciado.

Si se produce la intervención coactiva del tercero denunciado, y éste reemplaza al demandado quien de este modo queda fuera del proceso; el juez al expedir sentencia deberá pronunciarse sobre la relación sustancial entre demandante y tercero denunciado (que asumió la posición de demandado) lo cual no obsta que mencione las consideraciones por las que el denunciante quedó fuera del proceso.

En la hipótesis de que el denunciado no sustituyera al denunciante sino que mantuviera su posición de litisconsorte pasivo, el juez al sentenciar tendría que pronunciarse sobre la totalidad de las relaciones sustanciales controvertidas en el proceso; no podría omitir pronunciamiento con respecto a la relación sustancial entre el denunciante y denunciado. Esta obligación surge desde el instante en que el juez admite la intervención del tercero denunciado; el no hacerlo acarrearía la nulidad de la sentencia.

10) Finalidad de la denuncia civil.- Debemos concluir señalando que la intervención coactiva persigue dos finalidades: una de carácter privado y otra de interés público. Por la primera, se busca comprender al tercero en el proceso promovido para satisfacer el interés del denunciante o del denunciado y en última instancia del demandante; por la segunda, se pretende lograr la paz social en justicia, propósito que trasciende el interés particular para convertirse en una necesidad de estado, de ahí su finalidad pública.

Como sostiene el maestro Alzamora Valdez, la ley quiere que termine, en todos sus aspectos, el conflicto surgido entre las partes; materializándose de este modo los principios de economía y celeridad procesales y la integración del contradictorio.